



RESOLUCIÓN N° 157/2013



En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil trece, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 231/2010, caratulado "Castagno, María Elisa c/ Dra. Celia Elsa Giordanino (Jueza civil)", del que,

RESULTA:

I.- María Elisa Castagno presenta denuncia contra la doctora Celia Elsa Giordanino, magistrada subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 87 de la Capital Federal -en aquella oportunidad a cargo del Juzgado N° 82-, por la causal de mal desempeño, violación de las garantías constitucionales y por parcialidad demostrada en distintas intervenciones de la nombrada en el trámite de los expedientes 58399/08, sobre diligencias preliminares; 88469/08, sobre alimentos; 91856/08, sobre alimentos; 41044/09, sobre aumento cuota alimentaria y 51561/09 sobre liquidación sociedad conyugal.

Sostiene que ha debido "soport[ar] durante más de dos años todo tipo de parcialidades, intento denodado de ocultamiento de la verdad objetiva que debe ser el norte de la justicia [...] Lamentablemente hay jueces -en este caso subrogantes- que se encuentran más preocupados en ganar un concurso, que por la vida, la salud, la seguridad y otros valores esenciales de los justiciables" (fs.55) Asimismo sostiene que "de qué sirve que la C.S.J.N. cree instituciones, para garantizar y proteger a las víctimas de la violencia si los jueces de familia -en este caso la Magistrada denunciada- intente denodadamente proteger al violento en todos los aspectos en detrimento

de las víctimas, teniendo en cuenta que de las víctimas dos son menores" (fs. 55). Indica no haber sido escuchada, ni que nada se ha investigado, sino que el procedimiento ha intentado ocultar los sufrimientos de los que han sido objeto tanto ella como sus hijos. Resalta que la magistrado no ha permitido que aporte prueba (fs. 55 vta.).

De la documental acompañada, que se conforma de actuaciones presentadas que integran el trámite de los expedientes civiles en estudio, se puede destacar que:

- a) La señora Castagno denunció ante la Superintendencia de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal, la inacción de la OSPJN respecto de la institución de atención psicológica que debía brindar tratamiento a favor de uno de sus hijos menores (conf. fs. 26).
- b) Que la doctora Castagno, en ese escrito, focaliza que en el año 2009 la magistrado subrogante no proveyó en ninguno de los expedientes e incidentes en trámite ante el Juzgado N° 82 en el que es litigante.
- c) Que esas cuestiones se fundan en la connivencia y/o relación de conocimiento de la contraparte con el juzgado. Afirma que el doctor Sila Monsegur, abogado del señor Schmeil -contraparte de la señora Castagno- fue compañero de escuela y amigo del hijo de la doctora Martínez Alcorta, ex titular del Juzgado Civil N° 82. Indica no saber si en el juzgado trabaja algún pariente de la doctora Martínez Alcorta, pero que "recibía constantemente expresiones jactanciosas de [su] ex-exposo en el sentido de que 'el Juzgado está tocado', aún cuando "no t[iene] acceso a los legajos personales de la Magistrada, funcionarios y empleados de ese Tribunal por lo que no pued[e] afirmar que los mencionados tengan amistad o hayan sido empleados de la Dra. Martínez Alcorta y por ende amigos del Dr. Monsegur, letrado de [su] ex marido." (fs.28) Sostiene que se produjeron



filtraciones de información respecto de sus presentaciones en el expediente, en oportunidad de encontrarse a despacho y a favor de su contraparte (conf. fs. 28). Por ello, denunció al abogado ante el CPACF, y solicitó a la magistrada la aplicación de multa acorde al art. 35 del CPCCN y 18 del Dto. Ley 1285/58, por el trato contrario al decoro, (fs.45 y 47), a lo que no accedió.

d) Que denunció el incumplimiento por parte de Schmeil del acuerdo realizado entre Castagno y Schmeil y homologado respecto de alimentos, como la sustracción de bienes gananciales (conf. fs. 54 y 39).

e) Asimismo, recusó con causa a la magistrada Giordanino por posible connivencia con el demandado en las causas de familia que se ventilan ante el Juzgado N° 82; por falta de idoneidad en el trámite del expediente 58399/08; por incumplimiento de las prescripciones de la Ley de violencia familiar; por incumplimiento de sus deberes a cargo en la protección de las víctimas de la referida violencia en todos sus aspectos; por discriminación, ya que sus decisiones no demostrarían igualdad de trato entre los menores involucrados en el litigio; por vulnerar los principios constitucionales de igualdad entre las partes en los procesos de su conocimiento (conf. fs. 4/4 vta.).

II.- La señora Castagno amplía su denuncia enumerando las siguientes irregularidades:

- Posible tráfico de influencias entre la magistrada o alguien del tribunal y el letrado de la parte demandada.
- Parcialidad manifiesta por el posible tráfico de influencias antes mencionado
- Dilaciones y entorpecimientos graves en la tramitación de la causa que sólo benefician al demandado en todas las cuestiones personales, económicas y patrimoniales.

- Contradicciones en las resoluciones tomadas en Exptes. 91856/08 y 41044/09
- Discriminación entre los alimentos debidos a la primera hija del demandado, y los otros dos hijos menores.
- Delegación de su potestad en funcionarios de su tribunal en sus pedidos de multa y astreintes
- Vulneración de normas constitucionales (art. 16 y 18 CN) como de la Convención de Derechos del Niño.
- Desprotección de víctimas de violencia familiar probada en autos.

III.- Se notifica a la doctora Giordanino de conformidad del artículo 11 del RCDyA.

- Referido al "posible tráfico de influencias entre la magistrado o alguien del tribunal y el letrado de la parte demandada", la doctora Giordanino sostiene no tener trato con el letrado patrocinante Silva Monsegur, a quien recuerda haber visto en una audiencia en el juzgado en otro expediente con otros litigantes. Sostiene no haber tenido ninguna vinculación con la anterior titular del juzgado, la doctora Martínez Alcorta. Respecto del personal, sobre el cual ejerce el debido contralor, si bien muchos han sido empleados de la nombrada o promovidos por ésta, ante su consulta contestaron no haber tenido más que el trato laboral. Por lo que considera que debe desestimarse el cargo.
- En relación con la parcialidad manifiesta por el posible tráfico de influencias antes mencionado, considera que las resoluciones que ha suscripto lo ha hecho en el marco de su leal saber y entender, dentro del marco legal, y no para beneficiar indebidamente a una parte. Que de haber considerado eso, la denunciante cuenta con los recursos procesales pertinentes.
- Al analizar la imputación respecto de dilaciones y entorpecimientos graves en la tramitación de la causa que sólo benefician al demandado en todas las cuestiones



personales, económicas y patrimoniales, la denunciada sostiene que los expedientes son llevados en debido tiempo y forma.

- Al analizar la imputación relacionada a las contradicciones en las resoluciones tomadas en los Exptes. 91856/08 y 41044/09, la magistrada subrogante argumenta que no existen, sino que son consecuencia de los diferentes trámites que el ordenamiento procesal imprime al juicio de alimentos, al de ejecución y al incidente de aumento de cuota alimentaria, y los efectos procesales de los recursos interpuestos.
- Al evaluar la imputación de la posible discriminación entre los alimentos debidos a la primera hija del demandado, y los otros dos hijos menores, la doctora Giordanino indica que ante el juzgado a su cargo no se planteó cuestión alguna sobre alimentos para otra persona.
- Argumenta que la delegación de funciones en funcionarios de su tribunal, en sus pedidos de multa y astreintes se encuentra contenido en el código ritual, como también la denunciante podía impugnar tal delegación por vías de procedimiento ordinario.
- Rechaza la imputación de haber actuado en contra de normas constitucionales (art. 16 y 18 CN) como de la Convención de Derechos del Niño, ya que considera que su comportamiento se encuadra en la CN y en las leyes.

Finalmente, y con relación al cargo de desprotección de víctimas de violencia familiar, la doctora Giordanino sostiene que dos actuaciones tuvieron este objeto procesal: las actuaciones 68343/97 y 49.898/10. Señala que en las primeras, sólo intervino en su desarchivo para la remisión al Tribunal de Disciplina del CPACF. En el segundo argumenta que en el marco de ese expediente es en el cual se planteó la recusación con causa, por lo que no desplegó ninguna actividad procesal.

IV.- La señora Castagno solicitó audiencia con el Presidente de la Comisión en 19.05.11, 23.06.11, 05.12.11, 03.07.12, 06.06.13.

V.-Se solicitaron las causas 58399/08, sobre diligencias preliminares; 88469/08, sobre alimentos; 91856/08, sobre alimentos; 41044/09, sobre aumento de cuota alimentaria y 51561/09, sobre liquidación de sociedad conyugal, de las cuales se obtuvo fotocopias certificadas de las actuaciones.

CONSIDERANDO:

1º) Que la señora María Elisa Castagno denuncia a la doctora Celia Elsa Giordanino, por la causal de mal desempeño, configurada por el posible tráfico de influencias entre la magistrada o alguien del tribunal y el letrado de la parte demandada; la parcialidad manifiesta por el posible tráfico de influencias antes mencionado; dilaciones y entorpecimientos graves en la tramitación de la causa que sólo benefician al demandado en todas las cuestiones personales, económicas y patrimoniales; contradicciones en las resoluciones tomadas en los Exptes. 91856/08 y 41044/09; supuesta discriminación entre los alimentos debidos a la primera hija del demandado, y los otros dos hijos menores; la delegación de su potestad en funcionarios de su tribunal en sus pedidos de multa y astreintes; la vulneración de normas constitucionales (art. 16 y 18 CN) y de la Convención de Derechos del Niño; como finalmente, la desprotección de víctimas de violencia familiar.

2º) Que la doctora Giordanino conforme lo dispuesto por Resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura y a propuesta de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil fue designada para desempeñarse como jueza subrogante en el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 85 de la Capital Federal, según Resolución 46/2007 de la Comisión



de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del 21.02.07. Dicha subrogancia se extendió hasta la asunción del doctor Félix Gustavo de Igarzábal como titular del mencionado juzgado, el 23.07.09.

Con posterioridad, la doctora Giordanino fue designada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil el 05.08.09, para desempeñarse como magistrada subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 82, hasta el 09.09.11 en que asumió el doctor Alejandro J. Siderio como titular del juzgado indicado. Por lo que se concluye que se evaluará la intervención de la jueza subrogante durante el lapso comprendido entre el 05.08.09 y el 09.09.11.

Actualmente, la doctora Giordanino se desempeña como jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87 de la Capital Federal.

3°) Que respecto de las imputaciones, se considera que:

3.1) La señora Castagno señala como irregularidad una posible vinculación entre la magistrada o alguien del tribunal y el letrado de la parte demandada, que constituiría tráfico de influencias como además la posible parcialidad manifiesta por el posible tráfico de influencias antes mencionado; si bien no se analizará desde la dimensión penal de la misma (porque en esta instancia no debe analizarlo desde esa perspectiva, y por carecer de competencia para ello), los elementos que configuran este delito auxiliarán el estudio del comportamiento indicado por la denunciante como "tráfico de influencia". El tráfico de influencia implica, en primer término, que una persona tenga conocimiento o relación con un funcionario público, al que le es debido cierto comportamiento funcional en un caso; que esa relación sea realmente de influencia de un sujeto sobre otro; y finalmente, debe existir algún beneficio material presente o futuro, que obtenga esta persona, por proporcionar el contacto o vinculación.

En el presente caso se plantea que el abogado de la contraparte de la aquí denunciante, el doctor Sila Monsegur, habría sido amigo o compañero de colegio del hijo de la magistrada que fuera titular del Juzgado, la doctora Martínez Alcorta, quien nunca intervino en las presentes actuaciones. Se supone que esta circunstancia, sería determinante para que quienes hayan trabajado o hayan sido promovidos en el juzgado por la ex magistrada, tuvieran influencia sobre la doctora Giordanino como para determinar que actúe u omite actuar en los expedientes que nos ocupan. Es decir, no se denuncia una vinculación directa entre la doctora Giordanino y la contraparte, sino entre terceras personas, que pudieran -a su vez- influir en la magistrada, por la relación indirecta con la anterior jueza del tribunal (por haber sido, en el mejor de los casos, empleado o haber sido promovido a algún cargo escalafonario). Es de concluir que la vinculación aparece como improbable como para comprometer un comportamiento funcional tal. Más en estructuras funcionales tan segmentadas como la judicial, que diferencia funcionalmente a agentes, funcionarios y magistrados, todos ellos con diferentes grados de responsabilidad dentro de la organización judicial y de los expedientes, por lo que no luce como probable que un inferior pudiera influir en un juez para su decisión. Asimismo, en la recusación planteada por la actora, y resuelta de manera negativa por la Sala "F" de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, se vislumbra que la circunstancia de haber fallado en alguna oportunidad de manera que no satisfaga a una de las partes, no implica que los jueces hayan actuado de manera desleal a su deber de imparcialidad (conforme decisión de fecha 27.09.10, en expte. 58399/08 fs. 222/vta.). Es de concluir que, en el marco de lo que luce en el expediente, no se puede entrever tal vinculación ni tal influencia, como para configurar alguna evidencia que induzca a este cuerpo a reproche alguno contra la doctora Giordanino.



3.2) Asimismo, la denunciante imputa parcialidad de parte de la doctora Giordanino respecto de sus decisiones, las que interpreta como favorables a las posiciones del demandado. Se adelanta que no se observa que exista alguna actitud que se pueda asimilar a parcial respecto de lo actuado por la jueza, aún cuando se puede observar que sus decisiones no son compartidas por la denunciante. La señora Castagno ha hecho uso de los remedios procesales que el código ritual le autoriza, pudiendo ejercer su derecho de doble instancia y revisión de las decisiones de la jueza que consideró perjudiciales a sus pretensiones. Para ejemplificar, en los expedientes 91856/09 y 41044/09 respecto de alimentos y aumento de cuota, respectivamente, en varias oportunidades se hizo la solicitud de retención de alimentos automática (fs. 112, 122, 141 del 91856/09) o de sanciones a la contraparte ante el incumplimiento o los argumentos de los escritos -los que fueron valorados como ofensivos por la denunciante- (fs.238, 257/8 del expte. 41044/09), o la aplicación de astreintes y el secuestro del bien (conf. fs. 5 y proveído de fs. 18, 95, 128/130, 139 vta. del expte. 51561/09 de liquidación sociedad conyugal). Todas estas solicitudes fueron resueltas no favorablemente para la señora Castagno, y que además fueron confirmadas por la alzada correspondiente.

3.3) Otra imputación que realiza la denunciante refiere a dilaciones y entorpecimientos graves en la tramitación de la causa que sólo benefician al demandado en todas las cuestiones personales, económicas y patrimoniales: para poder analizar este punto es necesario observar que el avance de las actuaciones, en sede civil, prospera en base del impulso que las partes le impongan a las mismas. En los expediente en estudio se observa que la señora Castagno ha realizado presentaciones, y sus escritos han sido tenidos por el juzgado sin que se procediera a retrasos injustificados o excesivos, siendo resueltos la mayoría de los casos al día siguiente de la presentación, por lo que no aparece como fundado el retraso imputado.

3.4) La presentante mantiene que existen contradicciones en las resoluciones tomadas en los Exptes. 91856/08 y 41044/09 ambos referidos a la fijación de alimentos y aumento de cuota alimentaria, y discriminación de la juzgadora en relación con los hijos del demandado en el criterio de fijación de alimentos en diferentes causas, se desprende que:

- En el Expediente 91856/08, el 22.10.08 la señora Castagno - junto a su letrada Liliana Atri- inicia demanda por alimentos a favor de sus hijos menores de edad, requiriendo se fije cuota provisoria, consistente en un porcentual de los ingresos del obligado. La actora indica que en el Expte. 57951/08 se habían fijado alimentos el 25.07.08 por \$ 1.500.-, lo que es insuficiente para cubrir las necesidades de los menores alimentados. Señala que el señor Schmeil cobraría \$6.500.- de su remuneración en relación de dependencia, y poseería la titularidad de un automotor. Señala que en otros expedientes en conocimiento del mismo juzgado, se habrían fijado alimentos a otra hija del demandado en el 27% de la remuneración, por lo que solicita no se realicen discriminaciones respecto de su demanda. El doctor Ezequiel Goitía, el 24.10.08, fija audiencia para el día 11.11.08, a tenor de los artículos 639, 610, 417 del CPCC, y la audiencia supletoria para el 21.11.08. Asimismo, establece que la incomparecencia significará resolver estos autos según la pretensión de la actora y las constancias agregadas en autos, y para la actora de tenerla por desistida. Hace lugar a la prueba, libra oficios y da traslado. Respecto de la solicitud de reclamos de alimentos desde el mes de mayo, el juez indica que se deberá recurrir por vía separada (fs. 15). El 21.11.08 se lleva a cabo la audiencia; asisten ambas partes y se ponen de acuerdo en el monto de los alimentos en \$1.500.-, en el no reclamo de alimentos anteriores, en el traspaso gratuito del 50% del automotor al señor Schmeil, a un régimen de tenencia a favor de la señora Castagno y un régimen de visitas a favor del progenitor en forma amplia. Se le otorga vista a la Defensora de Menores (fs. 72). El 01.12.08 la defensora de menores



María Teresa Porcile de Veltri indica que nada tiene que observar al acuerdo arribado (fs. 73); por lo que el magistrado procede a homologar el acuerdo (fs. 74). La señora Castagno denuncia el incumplimiento del acuerdo el 10.02.10; requiere se intime al pago de manera perentoria, más intereses; como asimismo solicita se trabé embargo de la cuota alimentaria directamente por recibo de sueldo del Laboratorio Menarini Argentina. La doctora Giordanino provee el 11.02.10 intimar el depósito correspondiente de los alimentos del mes vencido en el plazo de cinco días; como asimismo intima el pago del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de retención automática de sus haberes (fs.112). Ante el incumplimiento, la señora Castagno solicita vista a la Defensora de Menores, y la asistencia de la misma a la audiencia fijada en el expediente sobre aumento de cuota alimentaria. La jueza decide dar la vista pedida, la que se lleva a cabo el 26.02.10. El 10.03.10 la señora Castagno se presenta y acompaña constancia de depósito de alimentos del mes de marzo, reitera la falta de pago del mes de febrero, y solicita se libere oficio al Banco Nación para el retiro de los fondos y que se gestione una tarjeta de débito, reitera la solicitud de librar oficio al Laboratorio Menarini, e informa el pago de dos cuotas escolares atrasadas del menor de sus hijos (fs. 127). La magistrada insiste en que el cheque debe solicitarse en el expediente en el cual se ordenó, mientras pide aclaración respecto del mes denunciado como abonado. El 18.03.10 la doctora Giordanino ordena la vista requerida, (fs. 134). El 25.03.10 la señora Castagno vuelve a presentarse reiterando su solicitud respecto del libramiento de oficio al Banco Nación, como asimismo, la obtención de una tarjeta de débito, como también pide se haga efectivo el apercibimiento de (fs. 112). El 09.04.10 la doctora Giordanino decide que al haberse efectuado el depósito del mes de marzo, no corresponde la retención automática, como que es conveniente la mantención por separado de los expedientes judiciales como de las cuentas correspondientes a cada uno (fs. 137). El señor Schmeil vuelve a negarse a la retención automática. La jueza provee

negativamente respecto de la retención automática de los alimentos (fs. 139)

La señora Castagno apela la decisión de la magistrada respecto de la retención automática y solicita nuevamente vista de la Defensora de Menores (fs. 141). La jueza concede el recurso y la vista a la Defensora de Menores, que reitera sus fundamentos de fs. 114. El 30.04.10 la doctora Giordanino resuelve, respecto de la cuota alimentaria impaga del mes de febrero, que debía ejecutarse - por las compensaciones entre pagos parciales, reconocidos por la actora y la presentación de comprobantes- por un monto de \$1.016 (fs. 144/145vta.)

El señor Schmeil considera mal concedido el recurso de apelación otorgado a fs. 142, por lo que solicita se revoque y supletoriamente se tenga a la presentación como contestación del traslado ordenado. La doctora Giordanino resuelve no hacer lugar al planteo de la parte respecto de la revocatoria (fs. 148). A fs. 149 la señora Castagno se notifica de la resolución de fs. 144/145, y apela por considerar que le produce agravio, y pide aclaratoria respecto de los intereses solicitados por el retardo en el cumplimiento del pago. La doctora Giordanino provee que al no haberse efectuado liquidación en ese orden a fs. 111 no ha lugar a lo pedido debiéndose plantear por separado (fs. 150). A fs. 168 vta. funda el recurso de apelación. El 14.05.10 doctor Sila Monsegur justifica el cumplimiento de la decisión a fs. 144/145vta. de pago de \$1.016. en concepto de alimentos de febrero de 2010. El 18.05.10 la señora Castagno solicita se libre cheque, lo que es proveído por la doctora Giordanino en igual fecha. El señor Schmeil contesta el traslado fuera de término, por lo que se desglosa el escrito correspondiente (fs. 177). El expediente es elevado a la Excma. Cámara el 22.06.10 (fs. 180).

La Defensora de Menores ante la Cámara, María Cristina Martínez Córdoba, considera conveniente la medida de retención automática de alimentos, no en un sentido sancionatorio para la parte morosa, sino para eliminar las incidencias entre las partes y lograr el efectivo cumplimiento del pago a favor de los menores. Asimismo



fundamenta que debe revocarse la decisión de fs. 144/145 vta., respecto del monto de los alimentos debidos en febrero de 2010. El 26.08.10, la Sala "F" de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil consideró mal concedidos los recursos de fs. 141 y 149, por ser su monto inferior a \$ 20.000.- (fs. 189). La defensora de Menores plantea que se revoque la medida dispuesta (fs. 190, de fecha 07.09.10). La señora Castagno hace lo mismo (fs. 193). La Sala "F" decide rechazar ambos planteos (27.09.10). La señora Castagno plantea recurso extraordinario por sentencia arbitraria (197/198vta.), se corre traslado (fs. 199) se da vista a la Defensora de Menores, quien dictamina a favor de la concesión del recurso (fs. 204/vta.). La Sala "F" rechaza la interposición del recurso (25.10.10). El 18.01.11 la señora Castagno solicita habilitación de fería para el cobro de los alimentos; la doctora Gómez Alsina procede a habilitar la fería y a intimar el pago de los alimentos del mes de enero de 2011 (fs. 218). Solicita revocatoria en el entendimiento que también debe procederse a la habilitación de la fería para el cobro de los alimentos según lo pactado en el expte. 41044/09 y respecto de la retención automática de los mismos, y en apelación en subsidio (fs. 219), lo que es rechazado por la doctora Carminatti, y se elevan las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones (fs.220). El 27.01.11 la señora Castagno informa que el día 26.01.11 el señor Schmeil había abonado la cuota correspondiente, por lo que sigue manteniendo la necesidad de la retención automática. El 28.01.11 la Sala de fería resuelve declarar desierto el recurso (fs.224) se agregan a las actuaciones la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en rechazo del recurso de queja por recurso extraordinario denegado. Las actuaciones son devueltas al Juzgado en febrero de 2012.

*Expte. 41044/09, sobre aumento de cuota alimentaria; El cuatro de junio de 2009 se procede al desglose de las actuaciones de fs. 81/98, según lo ordenado a fs. 99 y 101, del Expte. 91856/08, dando inicio al presente. En el escrito, la señora Castagno solicita aumento de cuota alimentaria a favor de sus hijos menores, a partir del mes de marzo de 2009. Indica que el 21.11.08 se había establecido

una cuota alimentaria de \$1.500.-, sin ninguna cláusula de actualización. Ejemplifica la necesidad en diferentes gastos relacionados a la educación, esparcimiento y salud de sus hijos, los que en conjunto, son gastos que superan la asignación fijada. Señala que el demandado tiene un salario regular en su relación laboral, por lo que los alimentos deberían ser un porcentaje fijo de esos ingresos (conf. fs 1/34).

El 08.06.09 se tuvo por presentada y parte a la nombrada y se ordena el traslado por cinco días (fs. 35). Posteriormente, las actuaciones son remitidas al Juzgado Nacional de Primera Instancia de Instrucción N° 31 "ad effectum videndi" en la causa "Schmeil, Sergio Aníbal y otros/ estafa". El 03.08.09 el señor Schmeil, junto con su abogado el doctor Sila Monsegur, contestan el traslado. Fundamentalmente, impugna la solicitud de aumento en relación a la cercanía temporal a la audiencia en la cual se había establecido el monto de alimentos, y la poca diferencia de hecho en la situación económica. Asimismo rechaza los alimentos extraordinarios, ya que considera que las situaciones de matrículas escolares o cambios de atención médica son previsibles por darse regularmente en el tiempo. Finalmente, argumenta en función a la situación económica de la actora (fs. 45/50).

Devueltas las actuaciones, el 06.10.09 la doctora Giordanino provee el traslado a la documentación adjunta y que se ha acompañado el bono ley. Considerado el 25.11.09 cumplido el traslado de la documentación, la doctora Giordanino ordena dar vista a la Defensora de Menores, la que considera que puede seguir el trámite del expediente según lo requerido (fs. 65). La doctora Giordanino fija audiencia en los términos del artículo 36 del CPCCN para el día 22 de febrero de 2010 (fs. 66, 11.12.10). El señor Schmeil se presenta el 10.02.10 considerando que el juzgado debería conocer con precisión los ingresos de cada uno de los cónyuges, solicita se requiera a la contraparte concurra a la audiencia con el último recibo de sueldo (fs. 69). La doctora Giordanino resuelve que siendo carga de la parte adjuntar los medios idóneos de prueba de los que pretende valerse, no



corresponde acceder a lo solicitado (fs. 70). El 22.02.10 se lleva a cabo la audiencia, fijándose un aumento de cuota alimentaria, correspondiente al 30% del sueldo del demandado, la que deberá ser abonada depositándose en la cuenta que declarara la actora (fs. 71). La señora Castagno requiere que se oficie al empleador del señor Schmeil para que indique los ingresos ya que no fueron denunciados por la parte. El 05.03.10, la doctora Giordanino homologa el acuerdo, y resuelve requerir al demandado acompañe recibo de sueldo y toda constancia de ingresos en el término de cinco días (fs. 74).

El 01.03.10 la señora Castagno presenta ante la Mesa de Entradas de la Excm. Cámara un escrito en el que plantea la nulidad de lo actuado a partir de la solicitud de vista de la defensora de Menores de fecha 20.11.09, solicita la acumulación de las actuaciones por exceso ritual al expediente de alimentos, enumera y presenta documentación respecto de los gastos efectuados para la atención integral de sus hijos, su recibo de sueldo, y requiere vista de la Defensora de Menores en favor de sus hijos alimentados; requiere que se libre oficio al Laboratorio Menarini Argentina a los fines que informe las remuneraciones totales y completas del obligado en alimentos, como también solicita el embargo de los alimentos de los haberes del demandado (fs. 114/118vta.). La doctora Giordanino, el 05.03.10 resuelve rechazar la nulidad en el entendimiento que el auto de citación a audiencia se dirigía a las partes y éste fue consentido, por lo que consideró que la presentación era contraria a la teoría de los actos propios. Asimismo, a fs. 73 -es decir a posteriori de la audiencia- la Defensora tuvo acceso a las actuaciones y en su vista nada cuestionó de lo realizado en autos. Respecto de la acumulación, la jueza sostuvo que al haberse finiquitado el proceso de alimentos con el acuerdo homologado y el archivos del mismo, no correspondía acceder al pedido. Con relación al embargo, la magistrada sostuvo que la solicitud era improcedente. Asimismo, la magistrada requiere que se acompañe el recibo de sueldo (fs. 119/vta.). Esta última solicitud fue apelada, y luego rectificado el proveído, ante el error material ya que

el mismo se encontraba agregado (fs. 123). Se dio vista a la Defensora de Menores. La Defensora solicita se notifique de lo resuelto a fs. 74 y 119/vta. a la demandada y que luego se le de nueva vista (fs. 124). Con posterioridad, el señor Schmeil se presenta y deja constancia del depósito de \$ 1.500. La doctora Giordanino provee que "hágase saber al alimentante que la cuenta en la que ha efectuado el depósito que acredita corresponde al expediente sobre alimentos provisorios seguido entre las partes y no al presente" (fs. 131, 26.03.10). En una nueva presentación del 25.03.10, el demandado se opone a la retención directa por el empleador (fs. 132); la jueza resuelve que en la medida que no se ha dado traslado alguno de pedido de retención automática, lo expuesto no debe ser tenido en consideración (fs. 133). Con posterioridad un nuevo escrito del señor Schmeil, respecto de la manera en que utiliza la actora su sueldo personal para la obtención de préstamos y beneficios, la jueza indica que "en atención al estado de autos, lo manifestado en el escrito a despacho deviene inconducente por lo cual hágase saber a la parte que deberá abstenerse de efectuar presentaciones que no hagan al trámite del presente" (fs. 135). De igual fecha el demandado presenta un libelo en el que contesta traslado, indicando el total cumplimiento, a lo que la jueza provee "sin perjuicio de destacar que no se encuentra devuelta la cédula de notificación, estése al hágase saber dispuesto a fs. 131. A lo demás, estése a lo proveído a fs. 135." (fs. 137).

La señora Castagno expresa agravios a fs. 139, y comunica un cumplimiento de cuota por parte de Schmeil (fs. 148); con posterioridad plantea la necesidad que el juzgado confeccione un oficio al Banco Nación para la obtención de una cuenta bancaria y una tarjeta para la extracción de los alimentos (fs. 151/152). El demandado contesta agravios a fs. 163/vta, considerando mal concedido el recurso. La doctora Giordanino considera improcedente el argumento y da por respondido el traslado (fs. 165). La Defensora de Menores apela (fs. 166, 193/94vta.). La doctora Castagno solicita se aplique multa a la demandada por cada día de retraso del pago de la cuota alimentaria, y pide que se libere oficio al



empleador de la contraparte para la percepción directa por el mismo del monto de alimentos (fs. 175, reitera a fs. 180). La jueza decide que atento que el acuerdo cuestionado es el de fs. 74 de estas actuaciones, el acuerdo vigente es el que se había establecido en el expediente de alimentos, por lo cual no puede -hasta que el superior resuelva sobre la nulidad o vigencia del mismo- proveerse hasta la resolución de la apelación (fs. 182). El 02.07.10 la causa se radica en el Juzgado N° 9 a cargo del doctor Goitía.

El 13.10.10 la Sala "F" de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, resuelve como medida para mejor proveer, librar oficio al Laboratorio Menarini, empleador del demandado, para que informe las percepciones del señor Schmeil, lo que es agregado a fs. 207/225. El 24.11.10 la Sala decide citar a las partes a audiencia para el día 15.12.10; la actora solicita se cite a la Defensora de Menores, lo que se hace. En esa oportunidad asistió la señora Castagno y el doctor Sila Monsegur se presenta por escrito excusándose de asistir por tener un compromiso familiar. La señora Castagno solicita se apliquen sanciones a la parte demandada (fs. 238). El 20.01.11 la señora Castagno requiere la habilitación de feria, lo que es denegado por la doctora Carminati el 24.01.11. El señor Schmeil requiere audiencia. La Defensora de Menores ante la Excma. Cámara mantiene los argumentos de la defensora de grado (fs. 254/255) considerando que el acuerdo de fs. 74 es insuficiente para satisfacer las necesidades de los alimentados. El 20.04.11, los doctores Posse Saguier, Zannoni y Galmarini deciden confirmar los pronunciamientos de fs. 74 y 119, y rechaza el pedido de sanciones (fs.257/258 vta.). Las actuaciones son devueltas al juzgado el 19.05.11. La señora Castagno solicita se intime el pago de la cuota escolar, y se fijen alimentos provisorios. El doctor Siderio resuelve el 22.12.11 intimar el pago correspondiente (fs. 268).

En este punto de imputación podemos desprender que la señora Castagno sostiene dos posibles contradicciones: entre causas que la tienen a ella y a Schmeil como partes, y a su vez a éste como alimentante en otro juicio. El trámite de las causas entre Castagno y Schmeil demuestra que se

fueron intercalando las demandas en ambos expedientes en función del cumplimiento o no de la parte demandada, y de los reclamos de la actora. Así, más que una cuestión de contradicción entre las decisiones de la jueza en los expedientes, se observa que la multiplicación de las causas, si bien puede ser un criterio de distribución funcional de las problemáticas desde una perspectiva teórica, no auxilia en todos los casos a la efectiva protección de los intereses de las partes y al cumplimiento efectivo de las obligaciones de ellas. Es así que, originalmente, en el Expte. 91856/08 se había fijado un acuerdo homologado de fijación de alimentos en función a un monto fijo (de fecha 21.11.08), mientras que posteriormente, en el trámite del expediente 41.044/09 se determinó que los alimentos se fijarían según un porcentual del obligado. A su vez, en el caso que imputa a la magistrada contradicción y discriminación entre alimentados de diferentes juicios del señor Schmeil, no puede sostenerse, ya que las decisiones judiciales se dan dentro de un marco de realidad que construyen las partes a través de la prueba, por lo que diferencias de montos o porcentuales entre hijos de un mismo alimentante, establecidos en diferentes juicios, no puede considerarse como una falencia del juzgador, sino a las cuestiones probadas y discutidas en cada juicio, en especial en ámbitos reglados por el proceso civil.

3.5) La denunciante sostiene que hubo una delegación de la potestad de la jueza en funcionarios de su tribunal para la resolución de sus pedidos de multa y astreintes: Si bien es cierto que en varias oportunidades del procedimiento ha intervenido la secretaria interina, todas estas ocasiones refieren a casos en los cuales el propio ordenamiento habilita la delegación de firma en el funcionario judicial. Por ello, el secretario puede conferir vistas y traslados; firmar las providencias de mero trámite; en la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba; podrá devolver los escritos presentados fuera de plazo (conf. art. 38 CPCC). Asimismo, el artículo 89 del Reglamento para la Justicia Nacional señala que "los secretarios proveerán con su sola firma el despacho



de trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivas secretarías, sin perjuicio de lo establecido en el art. 82 de este Reglamento. Deberán, asimismo, suscribir las comunicaciones que no firme el presidente o que no se encomienden por ley o reglamento a otros funcionarios o empleados". Finalmente, el procedimiento determina que las partes pueden requerir al magistrado que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, el prosecretario administrativo o el jefe de despacho, en un plazo de tres días sin substanciación (conf. art. 38 ter. CPCC); herramienta procesal que no ha sido utilizada por la denunciante.

Puntualmente, y teniendo en cuenta el expediente 51561/09 sobre liquidación de la sociedad conyugal, la señora Castagno solicita aplicación de astreintes en una etapa del procedimiento. Este expediente se inicia el 30.06.09, por presentación de la señora Castagno, quien plantea la división de la sociedad conyugal compuesta por el automotor Citroën Picasso GEX 995 y la indemnización percibida por el señor Schmeil por la desvinculación laboral de Laboratorios Abott. Argumenta la urgencia debido a dos razones: por un lado, en Expte. 97.121/08 "Lanza, Horacio Vicente c/ Castagno María Elisa y otro s/ ejecución" -en la que el actor demanda honorarios profesionales por su actuación profesional en una querrela en la que representó a ambos, planteada contra la primera ex esposa del señor Schmeil- se está persiguiendo el inmueble de propiedad de la señora Castagno en la que habita con sus dos hijos menores; por otro, plantea que la situación de desvinculación laboral fue declarada en causa "Alonso Parada, María Ester c/ Schmeil, Sergio Aníbal s/ alimentos" (Expte. 40.986/04). La secretaria interina provee que previo a todo trámite debe darse cumplimiento a la mediación obligatoria en virtud de la ley 24.573 (fs. 6).

En julio comienza la intervención de la doctora Giordanino como jueza subrogante. La señora Castagno solicita se intime al señor Schmeil a la entrega del rodado y que se fije audiencia de conciliación, la que es fijada para el 21.09.09 (fs.51) por la jueza. El 10.09.09 la demandada contesta la demanda cuestionando la ganancialidad de ambos bienes propuestos por la actora (fs. 65/68). La audiencia se

realiza y las partes acuerdan la suspensión de los plazos procesales por diez días para el arribo de un acuerdo (fs. 70). El 15.10.09, la señora Castagno solicita se reanuden los plazos y el secuestro del bien. La doctora Giordanino resolvió reanudar los plazos, y no hace lugar al pedido de secuestro ya que considera no haberse realizado ningún apercibimiento, y siendo el secuestro una medida restrictiva de privación de uso de un bien a quien lo tiene en su poder, no corresponde acceder a la medida solicitada (fs. 75). El 29.10.09 la señora Castagno solicita una nueva audiencia, la que se fija para el 02.11.09, la que se realiza y se llega a un acuerdo por el que el señor Schmeil se compromete a pagar lo resultante del juicio de reclamo de honorarios y el levantamiento del embargo sobre el bien de la señora Castagno, cuya carta de pago debe ser acreditada antes del 10.02.10. A su vez, cumplidas esas obligaciones, la señora Castagno renuncia a cualquier reclamo sobre la indemnización referida a la desvinculación laboral del señor Schmeil como la transferencia de la parte correspondiente del automotor (fs. 78/79). La señora Castagno señala el incumplimiento pactado, lo que considera que es una mora exclusiva del abogado Sila Monsegur, por lo que solicita se requiera a éste informe las gestiones realizadas en el expediente "Lanza" en un plazo perentorio de 48 horas y con aplicación de astreintes en caso de incumplimiento. La secretaria interina provee que se esté al acta de acuerdo de fs. 78/79. El abogado de la parte demandada notifica que dio cumplimiento a lo acordado el día 10.02.10 (fs. 103).

3.6) La señora Castagno plantea la vulneración de normas constitucionales (art. 16 y 18 CN) como de la Convención de Derechos del Niño y Desprotección de víctimas de violencia familiar:

Que de las actuaciones en análisis se desprende que tres expedientes han tenido un encuadre teórico relacionado a esta problemática. Estos expedientes son:

- El Expediente 68343/97, tramitado con anterioridad que la doctora Giordanino interviniera como



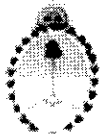
magistrada subrogante, tramitaba dicha problemática. Este expediente se encontraba archivado, y fue tenido a la vista en el trámite de las actuaciones en primera instancia como para la resolución de las apelaciones planteadas en los trámites de los expedientes. Por lo que no puede concluirse que hayan sido actuaciones dejadas de lado para la evaluación histórica de la situación familiar, y dar una solución en oportunidades concretas de vistas efectuadas por la Defensora Oficial o apelaciones de las partes.

- El Expte. 58399/08, caratulado "Schmeil, Santiago s/ diligencias preliminares" se inicia con un escrito de María Elisa Castagno en el cual relata que convive con dos hijos menores, por esa época de 8 y 14 años de edad; pone énfasis en situaciones calificadas por la presentante como constitutivos de violencia familiar. La doctora Wagmaister ordena la remisión de la presentación al Juzgado Nacional en lo Civil N° 82, en función de la conexidad con otros expedientes. El doctor Goitía -magistrado que interviene en la causa- da vista a la Defensora Oficial, la doctora María Teresa Porcile de Veltri; la nombrada considera que la misma no revela una situación de violencia, solicitando la urgente remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense para la realización de un diagnóstico de interacción familiar, debiéndose incluir al padre de los menores (15.07.08). Pide que se caratule como diligencias preliminares. El Cuerpo Médico Forense realiza el informe ambiental. El doctor Ezequiel Goitía ordena el archivo de las actuaciones, a lo que se opone la señora Castagno. A estas actuaciones se le acumulan las caratuladas "Schmeil, Santiago s/ art. 482 CC", en el cual se habilita ferias judiciales por dos días a fin que el CMF informe si es necesaria la internación del menor, y en caso afirmativo, el tipo de establecimiento adecuado para el mismo. El CMF concluye el 12.01.09, la no peligrosidad psíquica del menor; asimismo, considera que es necesario un tratamiento psicológico y psiquiátrico intensivo que

incluya al grupo familiar, y si éste no se lleva a cabo, el menor requeriría de otro tratamiento. Posteriormente, la señora Castagno pide que, de no hacerse el tratamiento internado, se establezca acompañamiento terapéutico. La Defensora Oficial considera incompatible la solicitud con lo aconsejado por el CMF. Luego se originan actuaciones en función de la internación del menor. En oportunidad de asumir la doctora Giordanino el entendimiento de las actuaciones, la señora Castagno insiste, el 18.08.09, impugnando los informes del Cuerpo Médico Forense de fecha 15.07.08 (11.09.09).

Esto demuestra que el objeto procesal en las presentes actuaciones derivó de una primigenia presentación debida a violencia, la que se direccionó al tratamiento del grupo familiar y especialmente al caso de uno de los menores más vulnerables dentro del conflicto. Es decir, en ningún momento hubo desprotección por parte del sistema judicial respecto de los hechos denunciados, sino que estos tuvieron una resolución que fue modificándose, en la medida que las situaciones de hecho variaban.

- Asimismo, las actuaciones 49.898/10, sobre denuncia por violencia familiar en 23 fojas. Las mismas se inician ante la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24.06.10, por la señora María Elisa Castagno, quien relata hechos de violencia verbal por parte de su ex esposo. Asimismo indica que en el año 1997 lo denunció por violencia familiar y que en el Juzgado Civil N° 82 se decretó la exclusión del mismo. Consultada por la OVD sobre cuál era su pretensión, la señora Castagno solicitó "que desea la prohibición de acercamiento (...) a su persona comprensiva de la prohibición de contacto físico, telefónico, de telefonía celular y a la de sus hijos (...) hasta tanto se pauten en forma acotada el derecho de comunicación de los niños con su padre" (fs. 7vta.). El informe interdisciplinario de situación de riesgo señala que se encuentran en situación de merituar la situación como de riesgo medio, al momento de las entrevistas, de



la señora Castagno como de su hijo, en cuanto a las probabilidades que se susciten nuevas situaciones o se reiteren y/o agraven los hechos existentes. Evalúan necesario que la denunciante continúe con el tratamiento que lleva adelante, como que el menor realice un tratamiento psicológico adecuado. Asimismo, que el señor Schmeil haga uno para facilitar la vinculación con su hijo y resolver la relación con su ex esposa (conf. fs. 9/vta.). El 24.06.10 la OVD remite a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil las actuaciones. EL 25.06.10 la doctora Giordanino, en atención a la recusación con causa formulada por la señora Castagno, remite las actuaciones al juzgado desinsaculado por sorteo. En entrevista del 28.06.10 entre la señora Castagno y la Lic. Barecoechea, la denunciante plantea situaciones de la vida familiar y plantea la necesidad que su ex marido realice terapia adecuada para una mejor vinculación con sus hijos. En ese acto se resuelve que -debido a que la ley de protección contra la violencia familiar tiene como objetivo crear un marco procesal para adoptar medidas urgentes tendientes a neutralizar la situación de crisis denunciada- y siendo que las cuestiones planteadas exceden el marco procesal indicado y existiendo procesos en trámite respecto del régimen de visitas, divorcio e incidencias, donde se puede recomendar las formas de tratamiento terapéutico, la denunciante deberá promover las actuaciones a las que se crea con derecho (fs. 13). Las actuaciones se archivan el 22.05.12.

Es decir que estas actuaciones tuvieron un trámite regular, a pesar que la denunciante consideró no haber sido contenida en las mismas.

4) Que, en razón de lo expuesto, no se verifican conductas de la Dra. Celia Elsa Giordanino que puedan constituir faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias, como tampoco supuesto alguno que constituya causal de remoción (cfr. lo establecido en los arts. 53 y 114 de la C.N.).

Por ello, y por unanimidad de los consejeros presentes este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Celia Elsa Giordanino actual jueza subrogante en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87.

Regístrese, notifíquese y archívese.



MARIO FERA
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, doy fe.



MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación